

1 **SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL**

2 **Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

3 INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante
4 “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel
5 Garrido (T° 39 F° 158 del C.P.A.C.F.) con el patrocinio de Micaela Prandi (T° 139 F° 816
6 M.F.A.), constituyendo domicilio en la calle Marcelo T. de Alvear 1719, 2°, C.A.B.A., y
7 domicilios electrónicos 20170309929 y 27397706996, en la causa caratulada: “**BUSSON,**
8 **EDGARDO DANIEL Y OTRO S/RECURSO DE QUEJA**” (002476/2021-00), se presenta
9 respetuosamente ante VV.EE. a fin de solicitar que se nos tenga como Amigo del Tribunal:

10 **A) PERSONERÍA**

11 Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación
12 Innocence Project Argentina, que integra el registro de amigos del Tribunal establecido
13 mediante la Acordada 7/13 de esa Corte, en el que obra la documentación que acredita tal
14 condición.

15 **B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS CURIAE***

16 IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro
17 que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en virtud de errores,
18 insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y
19 durante el juicio. Asimismo, es miembro de “The Innocence Network”
20 (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por más de 70
21 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las causas de condenas erradas
22 con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad
23 epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir
24 futuras condenas erradas. Además, IP Argentina es parte de la red latinoamericana Inocente!
25 (inocente.org)

26 IP Argentina intervino como *amicus curiae* en los más importantes precedentes



1 judiciales sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319;
2 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las
3 Universidades de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son, además, profesionales del
4 derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente
5 capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al
6 derecho.

7 *The Innocence Network*, sobre la base de su experiencia en la liberación de personas
8 inocentes y la investigación de las causas de condenas erradas, identifica que el error en los
9 reconocimientos es el principal contribuyente a las condenas de personas inocentes. La
10 declaración de testigos bienintencionados y que demuestran confianza en su relato resulta
11 muy persuasiva, pero, al mismo tiempo, se encuentra entre los medios de prueba menos
12 confiables y de menor valor epistémico.¹

13 Una investigación realizada por Innocence Project en 2009, en la que se estudiaron más
14 de 200 casos de personas exoneradas mediante pruebas de ADN, demostró que las
15 identificaciones erróneas de testigos representaron el 75% de las condenas erradas.
16 Específicamente, más de 175 personas fueron erróneamente condenadas debido, en parte, a
17 la prueba de reconocimiento² y el 36% fue erróneamente identificado en más de una
18 oportunidad por distintos testigos del mismo hecho.³ Estos hallazgos son consistentes con
19 una gran cantidad de investigaciones en la materia.⁴

20 A su vez, IP Argentina se encuentra trabajando, desde el año 2019, con el Laboratorio
21 de Sueño y Memoria (<https://www.labsuenoy memoria.com/>), una organización que centra sus

¹ A. Daniel Yarmey. Expert Testimony: Does Eyewitness Memory Research Have Probative Value for the Courts?, *Canadian Psychology* 42 (2) (2001), p. 92-100.

² Innocence Project. Reevaluating Lineups: Why Witnesses Make Mistakes and How To Reduce The Chance Of A Misidentification (2009), disponible en <https://innocenceproject.org/reevaluating-lineups-why-witnesses-make-mistakes-and-how-to-reduce-the-chance-of-a-misidentification/>

³ Id.

⁴ R S Malpass, S J Ross, C A Meissner and J L Marcon. The Need for Expert Psychological Testimony on Eyewitness Identification, *Expert Testimony on the Psychology of Eyewitness Identification* (2009), disponible en https://works.bepress.com/christian_meissner/50/; E Connors, T Lundregan, N Miller, T McEwen. Convicted by Juries, Exonerated by Science: Case Studies in de use of DNA Evidence to Establish Innocence After Trial, U.S. Department of Justice, National Institute of Justice (1996), disponible en www.ncjrs.gov/pdffiles/dnaevid.pdf ; Brandon L. Garrett, Convicting The Innocent: Where Criminal Prosecutions Go Wrong 48 (Harvard 2011); Jules Epstein, The Great Engine That Couldn't: Science, Mistaken Identifications, and the Limits of Cross-Examination, 36 *Stetson Law Review* 727 (2007).



1 investigaciones en el estudio de las modificaciones que sufren las memorias declarativas
2 luego de su adquisición, con el objetivo principal de investigar la formación de falsas
3 memorias de víctimas y testigos luego de un hecho delictivo.

4 Dado que las identificaciones erróneas son una de las principales causas de condenas
5 erradas, IP Argentina tiene interés en participar en este proceso en calidad de *amicus curiae*,
6 con el propósito de brindar a los tribunales la información científica más actualizada
7 disponible sobre las identificaciones de testigos y su impacto en las condenas erradas. Este
8 interés adquiere especial relevancia en el presente caso, ya que las irregularidades detectadas
9 en los procedimientos de reconocimiento no fueron evaluadas conforme a las
10 recomendaciones científicas destinadas a minimizar el riesgo de error.

11 La visión, el objeto y los antecedentes reseñados de IP Argentina le permiten realizar
12 el aporte que respetuosamente se ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa en carácter
13 de Amigo del Tribunal.

14 **C) ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE CASO**

15 Concorre en este caso el interés general y la trascendencia colectiva requeridas por el
16 art. 1 de la acordada No 7/2013 como presupuesto para la presentación de memoriales como
17 el presente.

18 Como se verá a continuación, este caso plantea interrogantes sobre el funcionamiento
19 del sistema de justicia, lo cual concierne al interés de la sociedad en su conjunto y excede
20 ampliamente el interés de la persona acusada. Solo a título de ejemplo, la sentencia que se
21 emita deberá abordar aspectos cruciales como el principio de inocencia, el *in dubio pro reo*,
22 el derecho al debido proceso, la imparcialidad judicial, y nada más ni nada menos que la
23 racionalidad en las decisiones judiciales y, por tanto, el funcionamiento de las instituciones
24 de la Nación.

25 El interés general y la relevancia de la intervención de Amigos del Tribunal ha sido
26 destacado por esa Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de dictar las
27 acordadas 28/2004 y 7/2013 y más recientemente en el caso Cámara Argentina de
28 Especialidades Medicinales del 28 de octubre de 2021 (Fallos 344:3368), en cuyo
29 considerando 7 señala que “en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esa Corte



1 Suprema se refirió al Amigo del Tribunal como ‘...un provechoso instrumento destinado,
2 entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia’
3 en causas de trascendencia colectiva o interés general” e indicó que “...a fin de resguardar el
4 más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe
5 imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o
6 metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado
7 por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino
8 también colectivo”.

9 Asimismo, huelga destacar que la finalidad del derecho penal y su realización son
10 cuestiones eminentemente públicas y se halla en juego precisamente el mensaje que el
11 sistema de justicia penal dirigirá a la sociedad a través de la sentencia definitiva que se dicte.

12 A su vez, en este caso se discute la condena de una persona inocente, lo que sin lugar
13 a dudas desvirtúa la finalidad misma de la pena: al no constituir una retribución dado que no
14 se ha ocasionado mal alguno ni tampoco servir para prevenir delito alguno, ya que el mensaje
15 es que las penas se aplican al azar: no hay prevención general en el mensaje que se envía a
16 la sociedad porque no hay asociación alguna entre los hechos que la pena trata de evitar y los
17 actos efectivamente realizados por el acusado. Tampoco hay prevención especial sobre
18 alguien que no ha delinquido sino el efecto que se generará será probablemente el contrario
19 al perseguido por el legislador, generando resentimiento y escepticismo o quizá incluso
20 horror sobre el funcionamiento del sistema de justicia. El mensaje dirigido al público será
21 que cualquiera sea su conducta podrán ser sometidos a una pena para calmar el descontento.

22 Además de ser una respuesta inmoral y violar el principio de inviolabilidad de la
23 persona humana, es contraria a la convivencia social al desincentivar comportamientos
24 respetuosos de la ley, ya que dará lo mismo actuar en uno u otro sentido.⁵

25 Cuando alguien es condenado injustamente no solo se comete una injusticia contra
26 esa persona, privándola de años de su vida en libertad, sino que la injusticia se extiende a la
27 sociedad en su conjunto, ya que mina la confianza del público en el sistema de justicia y en

⁵ Nino, C.S., Los límites de la responsabilidad penal, Astrea, Buenos Aires, 1980.



1 la capacidad del Estado para proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos. Esa Corte
2 Suprema de Justicia de la Nación ha sido tajante sobre la cuestión al afirmar que “La posible
3 condena de un inocente conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y
4 profundos” (Fallos 257:132; 260:114).

5 Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Edgardo Daniel Bussón en
6 la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda
7 económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará
8 beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

9 **C) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAN LA CONDENA**

10 Se encuentra bajo análisis la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del
11 Departamento Judicial Zárate Campana que el 18 de septiembre del 2019 condenó a Edgardo
12 Daniel Bussón y A. E. M. a la pena de prisión perpetua, por considerarlos coautores del delito
13 de homicidio *criminis causae*.

14 Según los hechos que el Tribunal tuvo por probados, el 7 de abril de 2013, entre las
15 12 y las 13 hs., L. J. C. M. se encontraba manejando su motocicleta Crypton negra sobre la
16 calle S. entre V. de la P. y D., en la localidad de Zárate. En esta circunstancia fue interceptado
17 por una motocicleta Crypton roja conducida por E. M. y Daniel Bussón, quienes le exigieron,
18 bajo amenaza de arma de fuego, que entregara su vehículo. Ante la resistencia de L. J. C. M.,
19 Bussón le disparó en el tórax, causándole la muerte a los pocos minutos. Tras el disparo,
20 Bussón y M. huyeron rápidamente del lugar, llevándose la motocicleta de L. J. C. M.

21 **D) CONSIDERACIONES Y ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA**
22 **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

23 Tal como establece el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, “para
24 la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad
25 de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella
26 convicción”⁶. Esto supone que los jueces realicen un análisis objetivo y razonado sobre la
27 credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso, de modo que sea posible

⁶ Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.



1 alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la
2 autoría de los presuntos responsables. En consecuencia, la decisión debe estar fundada más
3 allá del convencimiento personal del juzgador por no ser suficiente *per se* para la imposición
4 de condena.⁷

5 En el fallo Casal (Fallos: 328:3399) esa Corte Suprema de Justicia de la Nación
6 sostuvo que “... se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que esta se
7 halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que
8 proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en
9 la reconstrucción de un hecho pasado”. Concluye el fallo que la falta de elementos de
10 convicción debe conducir necesariamente a una decisión absolutoria de acuerdo con la
11 garantía fundamental del *in dubio pro reo*.⁷ Como resultado, “al valorar la prueba resulta
12 imperativo absolver al imputado en caso de duda”, porque el punto de partida es la presunción
13 de su inocencia y no la hipótesis de la acusación.⁸

14 Con igual criterio se pronunció en los precedentes “Cristina Vázquez”⁹ y
15 “González”¹⁰, ejemplos claros de casos en los que se vulneraron los principios antes
16 mencionados, por lo que se criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes al
17 identificar que incurrieron en, al menos, tres déficits:

18 *1. Respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción argumental*
19 *apartándose de las constancias de la causa;*

20 *2. desatiende[n] prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la*
21 *perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia;*

22 *3. convalida[n] un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos*
23 *principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio.*

⁷ Marcelo Sancinetti, Testimonio único y principio de la duda, Revista digital InDret no 3/2013, disponible en: www.indret.com.

⁸ Fallos 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros.

⁹ Fallos 342:2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

¹⁰ Fallos 343:1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa no 43.787 y 43.793”.



1 En el caso bajo análisis se incurrió en estos mismos vicios, cuya identificación
2 condujo a absoluciones por parte de esa Corte en los casos citados.

3 **E) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA ARBITRARIEDAD DE LA**
4 **SENTENCIA EN EL PRESENTE CASO**

5 El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Zárate Campana tuvo
6 por acreditado que Bussón y M. cometieron los hechos que se les imputan. Sin embargo, su
7 decisión se fundó en pruebas que carecen del valor epistémico que se les asignó y, por ello,
8 eran insuficientes para arribar a una condena.

9 Los tribunales superiores, lejos de subsanar estas deficiencias, convalidaron la
10 valoración sesgada del Tribunal de juicio, en la medida en que no hicieron el máximo
11 esfuerzo de revisión y fundaron su decisión en idénticos argumentos a los esgrimidos por el
12 Tribunal de juicio.

13 Por un lado, descartaron arbitrariamente las pruebas que respaldaban la hipótesis de
14 inocencia de Bussón. Por otro lado, otorgaron un valor decisivo a los reconocimientos
15 realizados por los testigos N. Z. y E. D. R. sin tener en cuenta el limitado valor epistémico
16 que tales reconocimientos poseen como herramienta para establecer la verdad. De este modo,
17 sustentaron la condena en un medio probatorio que carecía de la entidad suficiente para
18 generar certeza positiva. Tampoco repararon en las deficiencias en la investigación inicial y
19 en las irregularidades en los procedimientos judiciales.

20 Por los motivos expuestos, los cuales se desarrollarán en los siguientes apartados, se
21 concluye que la condena resulta arbitraria, ya que estableció criterios de valoración contrarios
22 a la garantía de presunción de inocencia y no aplicó el beneficio de la duda a sus conclusiones,
23 de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional.¹¹

24 **1) EL ESCASO VALOR ESPISTÉMICO DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN**
25 **LA CONDENA**

26 A partir de las actas de las ruedas de reconocimiento, las declaraciones de los testigos
27 y la sentencia dictada por el Tribunal de juicio, hemos solicitado la opinión de dos
28 investigadores expertos en memoria declarativa de testigos en hechos delictivos: Candela

¹¹ Artículo 18 de la Constitución Nacional.



1 León y Matías Bonilla. El informe, que acompaña y robustece esta presentación, analiza los
2 factores contaminantes de la memoria presentes en el caso, y concluye que las elecciones
3 realizadas por los testigos en las ruedas de reconocimiento no pueden ser consideradas como
4 confiables. Menos aún ser el único elemento probatorio para sustentar la condena.

5 Candela León es licenciada en psicología, Matrícula 82954. Actualmente es becaria
6 doctoral CONICET. Además, es miembro del Laboratorio de Sueño y Memoria,
7 Departamento de Ciencias de la Vida, Instituto Tecnológico de Buenos Aires.

8 Matías Bonilla es licenciado en psicología, Matrícula 81239. Además, es becario
9 doctoral CONICET y miembro del Laboratorio de Sueño y Memoria.

10 Del informe se desprenden las siguientes circunstancias que evidencian la falta de
11 fiabilidad de los reconocimientos realizados por los testigos N. Z. y E. D. R.

12 1.1 Confianza de los testigos

13 La confianza manifestada por los testigos N. D. Z. y E. D. R. en las ruedas de
14 reconocimiento realizadas 17 días después del hecho presenta contradicciones significativas
15 con sus declaraciones iniciales y revela inconsistencias que comprometen la validez de sus
16 reconocimientos.

17 En sus primeras declaraciones, ambos testigos manifestaron reservas para identificar
18 a los autores. Z. afirmó que no podría reconocerlos si los volvía a ver¹², mientras que R.
19 indicó que solo podría identificar a uno de ellos¹³. A pesar de esto, fueron convocados a las
20 ruedas de reconocimiento, sin que en la causa exista explicación alguna que justifique esta
21 decisión. Tampoco se explica por qué no participaron de las ruedas de reconocimientos los
22 otros 3 testigos que también habían declarado haber presenciado los hechos.

23 Desde una perspectiva neurocientífica, el primer testimonio es el más confiable, al
24 ser temporalmente cercano al hecho y menos susceptible a contaminaciones externas. El
25 cambio de los testigos, desde la incapacidad inicial para reconocer hasta una certeza absoluta,
26 evidencia un posible sesgo, conocido como “confianza inflada”. Estudios demuestran que
27 esta condición se genera por confirmaciones externas, como la retroalimentación por los

¹² Fs. 25 del expdte. principal.

¹³ Fs. 23 del expdte. principal.



1 funcionarios o hallazgos relacionados con el caso¹⁴, que aumentan la seguridad de los
2 testigos, incluso sobre identificaciones incorrectas.

3 El testimonio de L. B. M. agrava las dudas sobre la validez de los reconocimientos.
4 M. declaró que un policía alto y calvo instruyó a los testigos, entre ellos a su exesposo, H.
5 B., para que reconocieran a “uno de barbita” y a “uno de oreja cortada”. Estas características
6 coincidían con los rasgos físicos de Bussón y M., respectivamente, lo que introduce un sesgo
7 evidente en el procedimiento. Esta irregularidad fue recogida en el voto en minoría de la
8 sentencia de primera instancia, que destacó cómo estas instrucciones vulneraban las garantías
9 del debido proceso.

10 1.2 Exposición mediática del caso

11 El asesinato de L. J. C. M. tuvo una gran repercusión en la ciudad de Zárate. Los
12 vecinos realizaron numerosas manifestaciones y cortes de ruta exigiendo justicia por el
13 homicidio de uno de sus residentes.

14 Al momento de la rueda de reconocimiento, en el barrio ya circulaba como verdad
15 una versión de los hechos que señalaba a Bussón y M. como los autores. Sus fotografías
16 habían sido ampliamente difundidas en redes sociales. En este contexto, resulta poco
17 probable que los testigos Z. y R. no hayan estado expuestos a esas imágenes, especialmente
18 porque ellos también eran vecinos del barrio.

19 Realizar un reconocimiento facial tras la amplia exposición pública del rostro de las
20 personas sospechosas es altamente problemático debido al efecto de la familiaridad en la
21 memoria.¹⁵ Esta familiaridad puede llevar a los testigos a creer que reconocen al sospechoso
22 como partícipe del crimen, cuando en realidad están recordando haber visto su rostro en
23 contextos no relacionados. Esto puede generar un error de conjunción, en el que los rasgos
24 del sospechoso se mezclan con la memoria original del hecho.¹⁶ En consecuencia, caras
25 conocidas pueden ser incorporadas a memorias donde nunca estuvieron, distorsionando la
26 precisión del testimonio y aumentando el riesgo de identificaciones erróneas. La

¹⁴ Steblay, N. K., & Wells, G. L. (2020). Assessment of bias in police lineups. *Psychology, Public Policy, and Law*, 26(4), 393. <https://dx.doi.org/10.1037/law0000287>

¹⁵ Reinitz, M.T., Séguin, J.A., Peria, W. et al. Confidence–accuracy relations for faces and scenes: Roles of features and familiarity. *Psychon Bull Rev* 19, 1085–1093 (2012).

¹⁶ Jones, T.C., Bartlett, J.C. When false recognition is out of control: The case of facial conjunctions. *Memory & Cognition* 37, 143–157 (2009).



1 problemática se agrava cuando la fuente de esta información—como en este caso, redes
2 sociales y marchas organizadas espontáneamente por los vecinos—es débil o inexistente,
3 dificultando un monitoreo adecuado de la fuente.¹⁷

4 Además, al analizar el incremento en la confianza de los testigos entre su primer y
5 segundo testimonio, resulta razonable suponer que esta seguridad provino de confirmaciones
6 externas.

7 1.3 Formato de las ruedas de reconocimiento

8 El formato de las ruedas de reconocimiento realizadas en esta causa presenta
9 irregularidades significativas que comprometen su validez.

10 Al margen de que a la luz de los avances científicos en la materia la manera en que
11 las normas procesales regula este tipo de procedimientos ha quedado desactualizada y no
12 contribuye ciertamente a la preservación de la verdad (el informe de los expertos que
13 adjuntamos hace referencia a algunos de los problemas), advertimos además que aunque se
14 cumplió formalmente con el número mínimo de participantes establecido en los artículos 258
15 y 259 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, un somero análisis de las
16 actas revela múltiples incumplimientos de otras normas que regulan este procedimiento.

17 En primer lugar, no se realizaron interrogatorios previos para que los testigos
18 describieran a las personas que debían identificar. Este paso, previsto específicamente por el
19 art. 258 CPPPBA es esencial para verificar si el testigo realmente recuerda a la persona que
20 presenció durante el hecho y para evitar que simplemente elija a quien le parezca más similar.
21 Además, la falta de estas descripciones preliminares impidió seleccionar a los señuelos con
22 características adecuadas para garantizar un procedimiento justo.

23 En segundo lugar, no se respetó el requisito de que los señuelos tengan “condiciones
24 exteriores semejantes” a la persona a identificar (art. 259 CPPBA). Tanto Z. como R.
25 identificaron primero a M. y luego a Bussón. Sin embargo, en la rueda de Bussón se utilizó
26 nuevamente al Sr. J. F., quien ya había sido descartado por ambos testigos en la rueda de M.
27 Además, otro de los señuelos, el Sr. R. O. R., carecía de cabello y tenía aproximadamente el
28 doble de la edad de los otros integrantes de la rueda. Los testigos describieron a los

¹⁷ Kersten, A. W., & Earles, J. L. (2017). Feelings of familiarity and false memory for specific associations resulting from mugshot exposure. *Memory & cognition*, 45, 93-104.



1 delincentes como personas de entre 18 y 25 años, lo que hacía que R. O. R. se diferenciara
2 notablemente del resto.

3 Estas irregularidades generaron un procedimiento sesgado, ya que Bussón tenía
4 mayores probabilidades de ser identificado en comparación con los señuelos. Aunque
5 formalmente se cumplió con el número de participantes requerido, en la práctica solo dos
6 personas tenían posibilidades reales de ser elegidas. Este número no solo es inferior al
7 mínimo previsto en el Código Procesal Penal, sino también menor al recomendado por los
8 estándares internacionales de psicología del testimonio, que sugieren incluir al menos cinco
9 participantes con características similares para minimizar los sesgos.¹⁸

10 A esto se suma el vínculo cercano entre los testigos, quienes eran pareja y asistieron
11 al reconocimiento en el mismo lugar y horario, con un intervalo de 40 minutos entre cada
12 una de las ruedas de Bussón. Este contexto aumenta la posibilidad de que intercambiaran
13 información sobre los participantes, afectando la imparcialidad del proceso. La literatura
14 evidencia que las conversaciones entre testigos pueden contaminar significativamente la
15 memoria de los eventos¹⁹.

16 En conclusión, las irregularidades en la conformación de las ruedas de
17 reconocimiento evidencian la falta de respeto a las garantías procesales, el menosprecio de
18 la búsqueda de la verdad objetiva y refuerzan la arbitrariedad del procedimiento, lo que
19 invalida su valor probatorio dentro del marco del proceso judicial.

20 Esa Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el precedente Miguel²⁰ y
21 ratificado en González²¹, en relación con la directa relación entre el cumplimiento de la
22 reglamentación procesal que prescribe el modo en que deben llevarse a cabo esta clase de
23 medidas y el derecho de defensa, que “...las exigencias incumplidas no revisten el carácter
24 de meras formalidades sino que, desde la perspectiva del derecho de defensa, configuran
25 requisitos estrechamente ligados a la seguridad de la prueba de reconocimiento, toda vez que

¹⁸ Juncu, S., & Fitzgerald, R. J. (2021). A meta-analysis of lineup size effects on eyewitness identification. *Psychology, Public Policy, and Law*, 27(3), 295.

¹⁹ Paterson, H. M., Kemp, R. I., & Ng, J. R. (2011). Combating Co-witness contamination: Attempting to decrease the negative effects of discussion on eyewitness memory. *Applied Cognitive Psychology*, 25(1), 43-52. <https://doi.org/10.1002/acp.1640>

²⁰ Fallos 329:5628.

²¹ Fallos 343:1181.



1 tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que han de practicarlos
2 constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y
3 fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de
4 resguardar la sinceridad de la identificación”. En esos mismos fallos, esa Corte Suprema
5 destacó que el incumplimiento de las exigencias formales dirigidas a resguardar el derecho
6 de defensa del imputado adquieren “sustancial relevancia” cuando el cuestionado
7 reconocimiento impropio se erige en la prueba por excelencia -o prácticamente exclusiva-
8 para fundar la atribución de culpabilidad respecto del acusado.

9 1.4 Efecto del arma

10 Según la teoría del “efecto enfoque en el arma”, es improbable que una persona
11 amenazada con un arma pueda recordar con precisión los rasgos faciales del perpetrador.
12 Esta teoría sostiene que en situaciones de alta tensión la atención del testigo se centra en el
13 arma, dado su carácter amenazante, dejando en segundo plano detalles periféricos como los
14 rasgos faciales.²² Este fenómeno, de raíces evolutivas, prioriza la supervivencia al enfocar
15 los recursos cognitivos en el estímulo más peligroso.

16 La presencia del arma domina la atención visual y dificulta significativamente la
17 codificación de otros detalles. Este efecto se intensifica si el arma es disparada, ya que el
18 ruido y la confirmación de su letalidad aumentan el foco en el objeto amenazante, reduciendo
19 aún más la capacidad de registrar información adicional²³. En este contexto, resulta poco
20 probable que un testigo –como es el caso de Z.– que describió detalladamente el arma,
21 incluido su calibre, pueda recordar con igual precisión las características faciales de los
22 perpetradores.

23 Además, la testigo admitió inicialmente no poder identificar a los autores de los
24 hechos, lo que confirma el error en el reconocimiento.

25 **2) LA FALTA DE FUNDAMENTO EN LA INCLUSIÓN DE BUSSÓN EN LAS**
26 **RUEDAS DE RECONOCIMIENTO**

²²Kocab, K., & Sporer, S. L. (2016). The weapon focus effect for person identifications and descriptions: A meta-analysis. *Advances in Psychology and Law: Volume 1*, 71-117.

²³Stebly, N. M. (1992). A meta-analytic review of the weapon focus effect. *Law and human behavior*, 16(4), 413-424. <https://doi.org/10.1007/BF02352267>



1 La inclusión de Bussón en las ruedas de reconocimiento carece de justificación
2 razonable y evidencia graves deficiencias en la investigación preliminar. Por lo tanto, debió
3 considerarse nula.

4 El hecho ocurrió el 7 de abril de 2013, alrededor de las 12 horas. Ese mismo día, la
5 policía tomó declaraciones a las personas presentes en el lugar, pero ninguno de los testigos
6 aportó descripciones precisas que permitieran identificar a los autores. La única información
7 disponible señalaba que el delito había sido cometido por dos personas a bordo de una moto
8 Crypton roja y que se llevaron la moto Crypton negra de la víctima.

9 En paralelo, familiares y amigos de L. M. realizaron su propia búsqueda en el barrio
10 6 de Agosto para localizar la moto robada. Según sus declaraciones, observaron una moto
11 Crypton negra con características similares a la de M. frente a una vivienda. Algunos testigos
12 afirmaron que el joven que estaba con la moto disparó cuando intentaron acercarse. Más
13 tarde, uno de ellos señaló que la moto pertenecía a E. M., a quien describieron como “una
14 persona peligrosa”. Este dato motivó un allanamiento en la vivienda de E. M. y, de manera
15 inexplicable, también en la de Bussón, sin que existiera ningún vínculo directo entre este
16 último y el hecho investigado.

17 En el allanamiento realizado en la casa de la familia Bussón el 7 de abril a las 23:55
18 horas, la policía encontró una moto Crypton negra en un galpón, a la que le faltaban los
19 plásticos cubre rodillas. Tras verificar los números de cuadro y motor, se constató que el
20 vehículo era propiedad legítima de Bussón y no correspondía a la moto de M. Este hallazgo
21 debería haber descartado la conexión de Bussón con el crimen. Sin embargo, la policía lo
22 mantuvo como sospechoso, realizó nuevos allanamientos –en los que tampoco se halló
23 ningún elemento que lo vinculase con los hechos– y, días después, lo incluyó en las ruedas
24 de reconocimiento.

25 Durante el juicio, el único argumento presentado para justificar la inclusión de Bussón
26 en las ruedas fue que la medida respondía a “tareas de inteligencia”, según declaró el Oficial
27 Principal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.²⁴ Sin embargo, estas supuestas tareas
28 no fueron autorizadas, carecen de documentación que las respalde y no hay ninguna
29 constancia sobre ellas en la causa, lo que evidencia la arbitrariedad de la medida.

²⁴ Fs. 500 del expdte. principal.



1 El juez Ropolo, en su voto disidente, enfatizó esta grave deficiencia al señalar que no
2 había elementos en la causa que justificaran la inclusión de Bussón en las ruedas de
3 reconocimiento. Según sus palabras, “no hay una sola prueba que ameritara llevar a los
4 imputados a la rueda de personas. Ninguna”.

5 En conclusión, la inclusión de Bussón en las ruedas de reconocimiento fue arbitraria
6 y carente de sustento probatorio. Las decisiones tomadas durante la investigación inicial,
7 basadas en información débil y contradictoria, afectaron de manera irremediable la
8 imparcialidad y la legitimidad del proceso.

9 **3) RECHAZO ARBITRARIO DE LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA**

10 Bussón relató que la noche del 6 de abril del 2013 asistió a una fiesta junto con su
11 pareja, Á. P. S. Después del evento, se dirigieron a un albergue transitorio y, posteriormente,
12 entre las 8 y las 9 de la mañana, llegaron a la casa familiar de Bussón, donde se quedaron a
13 dormir. Se levantaron recién a las 14:30hs., momento en que Á. P. S. se retiró a su domicilio.
14 Esta versión fue confirmada por la propia S., tanto en la etapa preparatoria como en el debate.

15 En el mismo sentido, el padre de Bussón, D. E. M. B., declaró que su hijo salió la
16 noche del 6 de abril y regresó al día siguiente con Á. P. S., tras lo cual se fueron a dormir.
17 Además, agregó que su hijo no salió de su casa hasta después de las 15 horas. De los tres
18 relatos se desprende claramente que, al momento del hecho –entre las 12 y las 13 horas–,
19 Bussón se encontraba durmiendo en su casa.

20 Esa Corte estableció en el fallo “González”²⁵ que no constituye un “elemento
21 fundante válido” para rechazar la hipótesis de inocencia descalificar a los testigos únicamente
22 por haber sido presentados por la defensa. Y fue enfática al señalar que semejante
23 preconcepto implica, ni más ni menos, privar de razón de ser y de toda eficacia a la garantía
24 de defensa en juicio reconocida por el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto
25 establece que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. Y que
26 además, ello importa, también, convertir en letra muerta las previsiones específicas del
27 artículo 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto consagra que
28 “...toda persona inculpada de delito tiene derecho [...] en plena igualdad, a las siguientes
29 garantías mínimas: [...] derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el

²⁵ Fallos 343:1181.



1 tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan
2 arrojar luz sobre los hechos” y del artículo 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles
3 y Políticos que establece que “...durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá
4 derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...interrogar o hacer
5 interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y
6 que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

7 A pesar de los estándares establecidos por la CSJN, el Tribunal que juzgó a Bussón
8 descartó los testimonios que respaldaban su inocencia bajo el argumento de que los testigos
9 tenían una relación cercana con él, calificándolos como parciales, aun cuando sus
10 declaraciones eran totalmente concordantes.

11 Este razonamiento del tribunal resulta evidentemente sesgado. Basar la
12 descalificación de esos testimonios en el vínculo personal de los testigos con el acusado
13 constituye un preconceito que, como ha señalado esa Corte, despoja de sentido y eficacia a
14 la garantía de defensa en juicio reconocida por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En
15 la vida cotidiana es natural que una persona pase su tiempo en compañía de familiares o
16 amigos, en su hogar o en actividades comunes. En consecuencia, es altamente probable que
17 las personas acusadas cuenten como coartada con declaraciones de familiares o allegados.
18 Desestimar estas declaraciones únicamente por el vínculo que tienen con el acusado carece
19 de fundamento razonable. Adoptar una postura que implique que solo los testigos
20 desvinculados emocionalmente con el acusado son creíbles constituye una arbitrariedad, ya
21 que carece de sustento en una inferencia racional válida y se aleja de la realidad cotidiana,
22 privando al acusado de la posibilidad de controvertir la hipótesis acusatoria.

23

24 **4) HIPÓTESIS ALTERNATIVAS DESCARTADAS ARBITRARIAMENTE**

25 Los jueces omitieron considerar la hipótesis alternativa planteada por los abogados
26 defensores. Estos no solo argumentaron la inocencia de Bussón y M., sino que también
27 señalaron como posibles autores a otros residentes del barrio, N. C. y E. N. Z., respaldando
28 sus afirmaciones con pruebas contundentes.

29 Durante el allanamiento en la casa de C., la fiscalía incautó una moto Crypton roja
30 sin chapa patente, similar a la utilizada en el robo de L. M. Además, en su domicilio se



1 encontraron varias piezas de una Yamaha Crypton, incluyendo un motor con los números de
2 identificación suprimidos y un caño de escape, entre otros elementos.²⁶ A esto se suma la
3 declaración de M. M. M., quien declaró –tanto en la etapa preparatoria como en el debate
4 oral– que C. y Z. le confesaron haber cometido los hechos.²⁷

5 El Tribunal, sin embargo, desestimó la hipótesis de la defensa y calificó a la testigo
6 M. como poco creíble debido a su cercanía con Bussón (relación que no fue especificada).
7 Principalmente, descartó su declaración por considerarla un testimonio de oídas y, por ende,
8 carente de peso probatorio. Aunque esta decisión podría parecer razonable, resulta paradójico
9 que los jueces aceptaran como válida la declaración de otra testigo, E. T. C., quien también
10 ofreció un testimonio de oídas. C. afirmó que Bussón y M. le confesaron haber “cometido
11 una cagada”, lo que ella interpretó como una admisión del asesinato de M.²⁸ A su vez, el
12 Tribunal no mencionó que C. tenía un interés en la resolución del caso, ya que era pariente
13 de la familia de M. En particular, su tío formó parte del grupo de personas que recorrió las
14 casas de Bussón y M. el día del hecho y luego participó en las ruedas de reconocimiento.²⁹

15 Por otra parte, M. M., hermana de uno de los imputados, declaró durante la etapa
16 preparatoria que tanto ella como su familia fueron amenazados por C. y Z., quienes incluso
17 dispararon contra su casa. A pesar de estos graves incidentes, que vinculaban a C. y Z. con
18 el caso, no se realizó ninguna investigación adicional.

19 **F) CONCLUSIÓN**

20 Por lo expuesto, resulta evidente que las deficiencias en la investigación inicial, la
21 valoración sesgada de la prueba y las irregularidades en los procedimientos judiciales
22 vulneraron principios fundamentales del derecho penal y de los derechos humanos. La
23 ausencia de fundamentos claros para la inclusión de Edgardo Daniel Bussón en las ruedas de
24 reconocimiento, sumada a las inconsistencias e influencias externas en los testimonios de los
25 principales testigos, compromete la validez de las pruebas que sustentaron su condena.

²⁶ Fs. 49 del expdte. principal.

²⁷ Fs. fs. 491/492 y 649 del expdte. principal. Y fs. 17 y 18 de la sentencia de primera instancia.

²⁸ Fs. 79 del expdte. principal.

²⁹ Fs. 30 y fs. 333/334 del expdte. principal.



1 La confianza expresada por Z. y R. en las ruedas de reconocimiento se contradice con
2 sus declaraciones iniciales. Ello, sumado a las irregularidades presentes en los
3 procedimientos de reconocimiento, debió ser suficiente para cuestionar la validez de sus
4 testimonios y, por ende, de la sentencia condenatoria.

5 Asimismo, la desestimación arbitraria de pruebas y testimonios que respaldaban la
6 hipótesis de inocencia, junto con el rechazo infundado de hipótesis alternativas que
7 apuntaban a otros posibles responsables, refuerzan la arbitrariedad de la sentencia
8 condenatoria. Estos errores no solo afectan a los acusados, sino que también minan la
9 confianza de la sociedad en el sistema de justicia y en su capacidad para garantizar un proceso
10 justo y racional.

11 En la presente causa se verifican circunstancias análogas a las ponderadas por la Corte
12 Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 339:1493 (“Carrera”) y 343:1181 (“González”)
13 al acoger las quejas contra la convalidación de las condenas cuando frente a elementos de
14 prueba ambivalentes en todos los casos los tribunales sentenciantes habían decidido las dudas
15 en contra de la hipótesis de descargo.

16 Por lo expuesto, IP Argentina solicita a VV.EE. que consideren los estándares de
17 valoración probatoria y los principios constitucionales involucrados, y que, en consecuencia,
18 revisen esta condena arbitraria. Tal revisión no solo busca restablecer los derechos de quienes
19 han sido condenados injustamente, sino también reafirmar el compromiso del sistema judicial
20 con la verdad, la justicia y la preservación de los valores fundamentales de nuestro Estado de
21 Derecho.

22 Tal como esa propia Corte ha establecido, no existen obstáculos formales, por tanto,
23 para que pueda conocer en este caso, con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias
24 y en resguardo de las garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio y
25 presunción de inocencia (Fallos: 329:3673; 329:5628; 331:1090; 342:1203; 340:1283;
26 343:1181).

27 **J) PETITORIO**

28 Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:

29 I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como *Amicus Curiae*.

30 II. Se declare la admisibilidad del presente.

